

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 49, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 21 de Agosto, núm. 1326, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Setiembre, todos los correos que se expiden de Madrid volverán á salir á las ocho de la noche.

Art. 2.º La Direccion de Correos formará y circulará oportunamente los itinerarios de ida; y respecto de los de venida, procurará que todos los correos entren en Madrid ántes de amanecer, combinando en lo posible esta hora de llegada con la cómoda de salida de los puntos extremos de las líneas.

Art. 3.º La Direccion general de Correos formará nuevos itinerarios para la estacion de invierno, conservando el tipo actual de media hora por legua de 20 al grado para los de verano, y dando mayor espacio de tiempo á las carreras en la estacion de las lluvias.

Art. 4.º El itinerario de invierno no empezará á regir en cada año hasta que la Direccion, con presencia de las noticias que reuna al efecto sobre el estado de los caminos señale anticipadamente el dia.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Peninsula trigo, harinas, cebada y maiz de los paises extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Córtes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare; tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demas autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 22 de Agosto, núm. 1327, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia y necesidad de disolver la Milicia Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda disuelta y extinguida definitivamente la Milicia Nacional del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de la adopcion y de los fundamentos de esta providencia.

Dado en Palacio á 15 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. José de Salamanca, en el que solicita como concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, que por el traspaso que ha hecho de sus derechos y acciones en favor de los Sres. Morny, Chatelu, Delahante, Lehon y Rothschild no se le exija el impuesto hipotecario, en razon á que en los ferro-carriles no cabe dominio ni propiedad absoluta, siendo solo un privilegio de construir y explotar la línea por un tiempo limitado.

En su vista, y considerando, 1.º Que si bien por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta al pago de derechos toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, D. José de Salamanca no es dueño del suelo que ocupa el camino y sus dependencias, porque en la concesion que le ha hecho el Gobierno solamente se le faculta para construir y explotar el camino en un tiempo dado, pasado el cual es propiedad de aquel, y por consecuencia el concesionario y los que adquieren sus derechos son unos meros usufructuarios de dichos terrenos, y al Gobierno pertenece el dominio directo.

2.º Que la naturaleza y esencia de este usufructo varian completamente de las circunstancias que determinan en los demas el pago del derecho.

3.º Que la ley general de ferro-carriles y las concesiones especiales dan derecho á los concesionarios, no solo para adquirir los terrenos que necesiten para el trazado, sino para la expropiacion forzosa, esto no se haria sino por causa de utilidad pública, declarando exentas de derechos de hipotecas estas adquisiciones por la razon legal, ademas de otras de conveniencia, de que el concesionario no se hacia realmente propietario del terreno que compraba porque no podia destinarlo á otros usos que á la construccion del camino, es decir, que no tenia los derechos y acciones inherentes á la propiedad, siendo un mero ocupante, en nombre de la sociedad representada por el Gobierno, comprometido á hacer un servicio en un tiempo dado, despues del cual volvia el derecho á poder de quien temporalmente se lo habia cedido.

4.º Que al concesionario solamente corresponde el material de explotacion, y este en ningun caso puede considerarse como bienes inmuebles, y por lo tanto no puede exigirse de él derecho alguno de hipotecas.

Y 5.º Por último, que existen razones de conveniencia pública que aconsejan otorgar á las empresas que dedican sus capitales á estas construcciones, las mayores franquicias como sucede con la exencion de derechos de importacion de efectos y otras; S. M. se ha dignado resolver que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro en los traspasos de derecho de explotacion de estas vias no se exija el pago del impuesto hipotecario siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actu al me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legitimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de 4 cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pagarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales, no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.»

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distincion en las fajas de *pliegos oficiales*.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos, expresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes.

3.ª Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal se servirá V. dar me el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 24 de Agosto, núm. 1329, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Fábrica nacional de tabacos de Santander acerca del abono de speldos que deberá hacerse á D. Rafael Cabanillas y Doz, Administrador Jefe que ha sido de dicho departamento. Y resultando del mismo que el interesado fue nombrado por Real orden de 19 de Enero de este año para el destino de Oficial primero de la Administracion principal de Hacienda pública de Málaga, que á su paso por esta corte se vió en la im-

posibilidad de poder continuar su viaje para presentarse en el punto donde habia sido destinado, por haber caído enfermo, cuyo hecho hizo constar antes de espirar el plazo que le estaba señalado; atendiendo á que por Real orden de 5 de Abril siguiente se le declaró cesante por falta de salud, y que por otra de 20 de Mayo próximo pasado se le concedió rehabilitación del tiempo que se habia excedido en su presentación; S. M., teniendo presente lo expuesto por esa Direccion general y conformándose con el parecer de la misma, se ha servido resolver:

1.º Que el citado D. Rafael Cabanillas y Doz tiene derecho al abono de sueldos por el mes que se le señaló para trasladarse á Malaga, toda vez que las causas que privaron su presentación en aquella capital fueron ajenas á su voluntad.

2.º Que esta medida se haga extensiva y rija en lo sucesivo para todos los empleados que se hallen en idénticas circunstancias, abonándose el sueldo hasta el dia en que fueren declarados cesantes, si esto tuviere efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones vigentes para la toma de posesion.

3.º Que cuando la orden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone sueldo alguno por los dias que trascurren del mismo.

4.º Y finalmente, que esta disposicion se considere como una aclaracion al art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 que es el que ha dado lugar á las dudas ocurridas á las Oficinas de Santander.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice con fecha 20 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la Ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel, el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 17 de la citada Ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses á contar desde el referido dia 27; pero escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, transcurrido el cual, se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

La que traslado á V. S. para los propios fines, advirtiéndole:

1.º Que prorogado el plazo para la redencion de los censos, foros y otras cargas segun se ordena, y no alterando en nada esta disposicion lo practicado hasta el dia, seguirán observándose las reglas establecidas con respecto á este particular.

2.º Que caducado el término para solicitar la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800 en 27 del corriente mes, se hace indispensable ordene V. S. con la mayor eficacia á las oficinas del ramo en esa provincia,

que desde dicho dia no admitan solicitud alguna con tal objeto.

3.º Que asimismo disponga que por la Administracion especial de ventas, se forme sin demora alguna, y bajo su responsabilidad, una relacion nominal de los interesados que hasta el dia 26 citado hubiesen ejercido el derecho de solicitar la redencion de sus arrendamientos de la época insinuada, y cuyos expedientes se hallaren aun pendientes de instruccion ó remitidos á la Superioridad para su acuerdo; especificándose tambien en aquella la fecha con que lo hicieron y designando las fincas á que se refieran, la que redactada que sea cuidará V. S. se remita á esta Direccion á vuelta de correo, ó en su defecto en el mes inmediato.

4.º Que debiendo sujetarse la instruccion de los expedientes de esta clase, ya incoados, á las disposiciones consignadas en los artículos 14 de la Ley de 11 del pasado y el 15 de la Instruccion de igual fecha, los que carezcan de los requisitos que estos exigen, deberán revestirse de ellos, ó de lo contrario quedarán sin curso, omitiéndose su remesa hasta tanto que los obtengan, realizando únicamente la de los demas que no se hallen en este caso, ya sean sus capitalizaciones de mayor ó de menor cuantia y se hayan cubierto tambien las demas prevenciones á que se refiere la ley de 27 de Febrero y circular de esta Direccion de 8 de Abril último.

5.º Que todas las fincas cuya enagenacion no hubiese tenido lugar por razon del derecho á solicitar la redencion á que pudieran hallarse afectas y no se hubiese ejercido por los arrendatarios durante el último plazo que termina y le fué concedido, se sacarán desde luego á subasta pública, de conformidad con lo que establece el art. 5.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; sin que en manera alguna se admita reclamacion de ningun género que contribuya á neutralizar ó entorpecer su curso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 28 de Agosto de 1856.—P. S., Juan Miguel Montoro.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion celebrada en 12 del actual, se ha servido aprobar en favor de los sujetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Un censo en favor del Sr. Conde de los Villares, vecino de Madrid, que correspondió á la obra-pía de Gomez de S. Millan, de 992 rs. 60 céntimos de réditos y 19852 rs. de capital.

Otro censo en favor del Sr. Marqués de Campo Real, vecino de Segovia, de 710 rs. 65 céntimos de réditos anual y 14213 de capital, en favor del Cabildo catedral.

Otro censo en favor de D. Rodrigo Arias, vecino de esta ciudad, de 2452 rs. 8 céntimos de réditos anual y 49041 rs. 60 céntimos de capital, en favor del Cabildo catedral.

Lo que se publica en el Boletín oficial, en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, para los efectos consiguientes. Segovia 21 de Agosto de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la sucesion en los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Ambrosio Sanchez, vecino que fué del pueblo de Valsain de este partido, ocurrido el dia 24 de Abril último, en dicho Valsain, para que dentro del término de treinta dias que correrán desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, reclamándolos en forma; bajo apercibimiento de que pasado el término referido, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 8 de Agosto de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S. Antonio Leonor Meudez.

Licenciado D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, que de serlo y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Molina, residente que ha sido en esta ciudad, desde donde se dice marchó á la villa y corte de Madrid en Enero de este año, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que la resultan de la causa que contra la misma se instruye, por su ausencia de esta capital, habiéndose llevado efectos de la pertenencia de Roman Duque, vecino de la misma, quien se los tenia alquilados; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado, se entenderán las ulteriores diligencias con los Estrados del Tribunal y la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 25 de Agosto de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña, dotada en 700 rs. pagados del presupuesto; su provision será concluido el mes de su publicacion: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Castro de Fuentidueña 9 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Frutos Pecharroman.

Alcaldía de Bercial.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20 al 25 inclusive, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de regir en el año de 1857, se hace presente á todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término jurisdiccional, sujetos al pago de la contribucion territorial,

presenten dichas relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la forma que previene la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1855; pues que pasado dicho tiempo se procederá á su evaluacion de oficio ó á su costa en caso necesario. Bercial 18 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Juan Cabrero.—Matias Revilla, Secretario.

Alcaldía de San Cristobal de la Vega.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por haberse fugado el que antes la desempeñaba: su dotacion consiste en 1300 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes que se hallen adornados de la inteligencia necesaria y demas cualidades dirigiran sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento; su provision será el 25 de Setiembre próximo. San Cristobal de la Vega 24 de Agosto 1856.—Por enfermedad del Alcalde.—El Regidor primero, Francisco Calvo.

Alcaldía de Miguelañez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por dimision del que lo desempeñaba, consta de 172 vecinos, su dotacion es de 32 rs. cada uno-inclusa la rasura y 10 rs. cada parto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision será el 20 de Setiembre del presente año, para que pueda dar principio á ejercer el 1.º de Octubre. Miguelañez 26 de Agosto de 1856.—El Alcalde Presidente, Juan Gozalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en renta ó venta, un parador en Martin Muñoz de las Posadas, titulado del Catalan, inmediato á la carretera, se podrá avistar con la dueña D.ª Margarita Fabregas, en Santiuste de San Juan Bautista de Coca.

Se vende una casa y corral en el pueblo de Aldealengua, por los herederos y testamentarios de D. José Gonzalez, párroco de Brieva (q. D. h.) Los que gusten tomarla tratarán con D. Felix Lázaro Garcia, párroco de Sta. Eulalia, ó con Doña Cándida Martin, en Brieva.

En el dia 3 de Agosto ha desaparecido de la dehesa de Nava el Rincon, inmediata al pinar de Valsain, un buey negro, edad como siete años, un poco torcido de las manos, herrado con callos de vuelta, le faltaba unos pocos pelos blancos en la cogotera, las astas blancas y una mas baja que la otra; la persona que supiere su paradero se servirá avisar á Isidoro Martin, vecino de Sonsoto el que abonará los gastos que haya hecho y ademas dará una gratificacion.